



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 04:04 pm

Hora de finalización: 04:35 pm.

En Ibagué-Tolima, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del veintitrés (23) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **ARCELIA CAICEDO PEREA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00217-00**, y como vinculada la señora **MARIA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ** como litisconsorte necesario quien presentó **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra de la demandante **ARCELIA CAICEDO PEREA** y de la **DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

DEMANDANTE

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO**

Cédula de Ciudadanía No. 13.015.534 de Coyaima

Tarjeta Profesional: 186.237 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 3 No. 11 A – 37 oficina 221 edificio kokoriko

Correo Electrónico: abogadobonillacordoba@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – UGPP

Apoderado: **CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ**

Cédula de Ciudadanía No. 1.1061.713.663 de Popayán

Tarjeta Profesional: 267.112 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 4-19 oficina 507 Centro Comercial las Américas

Correo Electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

MARIA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ

C.C. 65.748.944 Ibagué

Cel. 3124128072

Email. Fredy2223@hotmail.com

Apoderado: **MARIA DEL PILAR MONTAÑA BECERRA**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.587.607

Tarjeta Profesional: 383.257 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 No. 11-24 oficina 301 edificio Torre Empresarial

Teléfono: 3173631017

Correo electrónico: lexabogados.sas@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

NO ASISTIÓ

El Despacho reconoce personería jurídica al doctor **DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO** como apoderado judicial de la parte demandante conforme el poder de sustitución otorgado por el doctor **DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA** en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en el expediente.

Se reconoce personería jurídica al doctor **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA** para que represente los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** en los términos y para los efectos del poder conferido; igualmente se le reconoce personería jurídica al doctor **CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ** para que represente los intereses de la **UGPP** conforme a la sustitución de poder que reposa al interior del expediente electrónico.

Igualmente, se le reconoce personería jurídica a la doctora **MARIA DEL PILAR MONTAÑA BECERRA** como apoderada judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ** de acuerdo con la sustitución efectuada por el apoderado principal, doctor Héctor Leonardo Parra Moscoso.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Parte actora: Sin observaciones

Parte demandada: Sin observaciones

Ministerio público: Sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvencción

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contenidos en: **la Resolución No. RDP-019943 del 09 de agosto de 2021, Resolución No. RDP-0225108 de fecha 22 de septiembre de 2021 y resolución No. RDP-0027857 del 20 de octubre de 2021**, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UGPP reconocer, liquidar y pagar a la señora **ARCELIA CAICEDO PEREA** la sustitución pensional causada por el fallecimiento de su compañero permanente JOSE HERNAN BETANCUR (Q.E.P.D), bien sea en su totalidad o en una cuota parte y que se condene con costas a la demandada; a su turno, en la demanda de reconvencción se solicita se reconozca y pague la pensión de sobreviviente a favor de la señora María del Carmen Ruíz Florez.

3.2. Hechos demanda principal

Así las cosas, encuentra el Despacho que Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que la señora Arcelia Caicedo Perea inició unión marital de hecho con el señor José Hernán Betancur (Q.E.P.D.), desde el mes de junio de 1975 aproximadamente, relación de la cual nació José Hernán, Edilberto, Édgar y Edwin Betancur Caicedo (hechos 1 y 2)
2. De la unión marital de hecho a pesar de no haber sido declarada se mantuvo estable hasta la fecha de fallecimiento del señor José Hernán Betancur (Q.E.P.D.), la demandante siempre dependió económicamente de su compañero permanente hasta la fecha de su fallecimiento; compartieron techo, lecho y mesa durante toda su relación y cuidó de su salud en los últimos años de vida del causante (hechos 3 a 5)
3. Que por medio de Resolución No. 22102 del 18 de noviembre de 2013 Cajanal reconoció pensión de jubilación gracia al señor José Hernán Betancur, quien falleció

el 11 de enero de 2021, por lo que la señora Arcelia Caicedo Perea solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (hechos 6 a 8)

4. Que por medio de Resolución No. 19943 del 09 de agosto de 2021, se ordenó mantener en suspenso el derecho pensional que le pudiera corresponder, en razón a la existencia de otra persona con los mismos derechos pensionales, decisión recurrida, la cual fue resuelta por medio de Resolución RDP 025108 del 22 de septiembre de 2021 y Resolución RDP 027857 del 20 de octubre de 2021 (hechos 7 a 14)

3.3. Contestación demanda principal – UGPP-

El apoderado de la Entidad demandada manifestó que se opone a las pretensiones por considerarlas infundadas, contrarias a derechos y por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, comoquiera que no se evidencia la ocurrencia de una vía de hechos en materia pensional, que comprometa el debido proceso; señala que la demandante no acredita los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de José Hernán Betancur.

Frente a los hechos manifiesta que no le consta el 1 a 5 y son ciertos del 6 al 14.

Formuló como excepciones las que denominó *excepción denominada inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, prescripción e innominada o genérica.*

3.4. DEMANDA DE RECONVENCION

1.1. Hechos.

Encuentra el Despacho que fundamenta la parte demandante, María del Carmen Ruíz Florez sus pretensiones, en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que desde el año 1992, el señor José Hernán Betancur (Q.E.P.D.) vivía una relación de convivencia con la señora María del Carmen Ruíz Flórez, de cuya relación procrearon a Erika Mayerly y Andrés Camilo Betancur Ruíz (hechos 1 y 2)

2. Que el 11 de noviembre de 2000 el señor José Hernán Betancur realiza declaración extrajuicio donde manifiesta que convivía con la señora María del Carmen Ruíz hace más de 10 años y que además aquel la afilió desde el año 2008 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como compañera permanente (hechos 3-4)

3. Que el 20 de enero de 2007 el señor José Hernán Betancur y la señora Ruíz Flórez realizan audiencia de conciliación donde solicita declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; que así mismo, el 09 de enero de 2009 se realizó declaración extrajuicio donde se manifiesta convivencia de 16 años; el 6 de julio de 2012 se realiza declaración extrajuicio donde se manifiesta convivencia de 19 años; el 12 de diciembre de 2017 se realiza nueva declaración extrajuicio manifestando convivencia por más de 25 años. (hechos 5-9)

4. Que desde el año 2015 hasta el día de su fallecimiento, el señor José Hernán Betancur tuvo diversos quebrantos de salud, siendo atendido en diferentes centros asistenciales donde siempre fue acompañado por la señora María del Carmen Ruíz (hecho 10)

5. Que el señor José Hernán Betancur, fallece el 11 de enero de 2021 en el Hospital Federico Lleras Acosta en compañía de la señora María del Carmen Ruíz, por lo que el 12 de enero de 2021, solicitó ante la UGPP reconocimiento de pensión de sobreviviente; el 14 de enero de 2021 el FOMAG emite certificación donde se evidencia que el señor Betancur es el cotizante y la seora María del Carmen Ruíz aparece como compañera permanente (hechos 11 a 13)

3.5. Contestación demanda de reconvención por parte de la señora ARCELIA CAICEDO PEREA

Manifiesta la señora Arcelia Caicedo Perea que se opone a la pretensiones de la demanda por ser carentes de fundamentos legales y jurisprudenciales, aunado a que entre la accionante y el señor José Hernán Betancourt existió un proyecto de vida construido y desarrollado de forma común, el cual tuvo cimientos en la solidaridad, ayuda y socorro desde el mes de junio de 1975 hasta la muerte de su compañero.

En cuanto a los hechos señala que no le consta el 1, son ciertos el 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18; son parcialmente ciertos 4, 5, 6, 7, 10 y 11; no le consta el 8.

Plantea como excepciones las denominadas *falta de acreditación del elemento volitivo para crear una comunidad de vida, el hecho solitario de compartir techo, mesa y lecho no es suficiente para acreditar la convivencia, sino que debe mediar una proyecto de vida, no desacredita la convivencia el hecho de que el causante no estuviera todo el tiempo con la demandada, porque ello no derruyó el proyecto y comunidad de vida que siempre existió entre la pareja, la demandante no se encargó de las honras fúnebres del causante quien fue velado en ataco en la residencia de la señora Arcelia Caicedo Perea y enterrado en esa misma localidad*, entre otras excepciones.

3.6. Contestación demanda de reconvención por parte de la UGPP

Manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto la demandante no acredita los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor José Hernán Betancour; frente a los hechos manifiesta que del 1 al 10 y 13 no le consta, el 11 es parcialmente cierto, el 12 es cierto, y 14, 15, 16, 17 y 18 son ciertos.

Como excepciones plantea excepción denominada inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en el acto administrativo demandado y prescripción.

3.7 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron la sustitución de la pensión que gozaba el señor JOSE HERNAN BETANCUR*

Q.E.P.D y, como consecuencia de ello, ordenar a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ARCELIA CAICEDO PEREA en calidad de compañera permanente supérstite, o si por el contrario, el reconocimiento de la prestación reclamada corresponde hacerlo a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN RUIZ igualmente en calidad de compañera permanente sobreviviente?

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada –UGPP-: La apoderada de la entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité que reposa en el expediente digitalizado.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE – ARCELIA CAICEDO PEREA

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRETESE** la recepción de los testimonios de los señores:

1. Guerly Constanza Tavera Suárez. C.C. Nro. 28.612.052 de Ataco, residente en la calle 3 nro. 5 – 38 barrio Subestación de Ataco, celular 3115707420 correo electrónico jose.os22@hotmail.com
2. María Luz Dary Perdomo Oviedo. C.C. Nro. 28.612.453 de Ataco, residente en la carrera 5 nro. 10 – 74 barrio La Cruz de Ataco, celular 3107718483 correo electrónico molanito23101965@gmail.com
3. José Ever Molano. C.C. Nro. 5.852.992 de Ataco, residente en carrera 5 nro. 10 – 74 barrio La Cruz de Ataco, celular 3107718483 correo electrónico molanito23101965@gmail.com

Las testigos son vecinos y amigos de la familia de la demandante desde la década de 1980 y pudieron percatarse directamente de la convivencia y manutención económica que prodigaba el causante para con su compañera permanente e hijos hasta su muerte.

La citación y ubicación corre por cuenta de la parte actora. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. Para todos los testimonios, se advierte a los apoderados que los testigos deben estar solos en un recinto sin interferencia de terceros y que los testigos no se escuchen entre sí, con buena conexión de internet y preferiblemente el uno de un pc para la mejor señal y evitar inconvenientes. El Despacho no Oficiará.

5.2. CONTESTACION DE DEMANDA Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCION POR MARÍA DEL CARMEN RUIZ FLORES

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de demanda y junto a la demanda de reconvención.
- Se decreta la prueba documental consistente en solicitar a la FIDUPREVISORA – FOMAG que para que certifiquen la fecha de traslado de los servicios de salud del señor JOSE HERNAN BETANCUR del municipio de Ataco, hacia la ciudad de Ibagué, si este se hizo efectivo o no y desde qué fecha. **Por Secretaría Oficiése** concediendo al efecto un término de 10 días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.
- **DECRETESE** la recepción de los testimonios de los señores:
 1. ARACELY MONTAÑO LEAL. C.c. 628.612.168 de Ataco- Tolima Tel: 311 883 3517 E-mail: monlearacely@gmail.com
 2. ALEYDA CARDENAS. C.c. 38.230.045 de Ibagué- Tolima Tel: 311 563 6960 E-mail: aleidacardenas06@gmail.com
 3. CARLOS JULIO OLIVEROS OSPINA. C.c. 5.852.544 de Ataco. Tel: 317 708 6750. E-mail: carlosjuliooliveros@hotmail.com
 4. ADRIANO BOCANEGRA. C.c. 5.852.727 de Ataco- Tolima. Tel: 314 478 2983 E-mail: adri.boc@gmail.com
 5. ALVARO ARBOLEDA ALVAREZ. C.c. 14.255.726 de Ibagué- Tolima. Tel: 316 690 9341. E-mail: arboleda.alvarez.alvaro@gmail.com
 6. ELIECER SOTELO CESPEDES. C.c. 79.615.341 de Bogotá Tel: 350 462 2394 E-mail: eliecersoleto@gmail.com
 7. MONICA LILIANA GASPAS FLOREZ C.c. 38.141.746 de Ibagué- Tolima E-mail: monicagaspar1980@gmail.com
 8. MARIO ALEXANDER CASTILLO NUÑEZ. C.c. 79.621.151 de Bogotá Tel: 316 808 2385 E-mail: lucascasst@gmail.com
 9. ANA ALEJANDRA GASPAS FLOREZ C.c. 1.110.532.370 de Ibagué- Tolima Tel: 316 869 3172 Email: alejitagaspar00@hotmail.com

Quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos de la demanda de reconvención, en especial del tiempo de convivencia entre la señora María del Carmen Ruiz Florez y el señor José Hernán Betancur y lugar de residencia de los compañeros permanentes.

La citación y ubicación corre por cuenta de la parte interesada. El apoderado de la parte deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no Oficiará.

- **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la señora ARCELIA CAICEDO PEREA, el cual, estará sujeto a las exigencias señaladas en el artículo 202 y s.s del CGP. **La citación y ubicación corre por cuenta del apoderado judicial de la parte actora ARCELIA CAICEDO PEREA**
- Se decreta la ratificación de las declaraciones rendidas por las señoras ELIZABETH MURCIA DE MOLANO y GLORIA NEYLA OSPINA DE MOLANO. **La citación y ubicación corre por cuenta del apoderado judicial de la parte actora, ARCELIA CAICEDO PEREA.**

5.3. PARTE DEMANDADA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- (solicitadas contestación demanda principal y demanda de reconvención)

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda, entre ellos el expediente administrativo.
- **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la señora ARCELIA CAICEDO PEREA, el cual, estará sujeto a las exigencias señaladas en el artículo 202 y s.s del CGP. **La citación y ubicación corre por cuenta del apoderado judicial.**
- Igualmente **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la señora MARIA DEL CARMEN RUÍZ FLÓREZ, el cual, estará sujeto a las exigencias señaladas en el artículo 202 y s.s del CGP **La citación y ubicación corre por cuenta del apoderado judicial.**
-

5.4 PRUEBAS CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION POR PARTE DE ARCELIA CAICEDO PEREA

DECRETESE la recepción de los testimonios de los señores:

1. **ELIZABETH MURCIA DE MOLANO.** C.C. Nro. 28.611.930 de Ataco Tolima, residente en la calle 6 nro. 5 - 44 barrio El Centro de Ataco Tolima, celular 3208136191, correo electrónico chavis.murciaj@gmail.com
2. **GLORIA NEYLA OSPINA DE MOLANO.** C.C. Nro. 28.611.427 de Ataco Tolima, residente en la carrera 4 A nro. 6 - 60 barrio El Centro de Ataco Tolima, celular 3133877031, correo electrónico gloriaospina1952@hotmail.com
3. **ÉDGAR BETANCURTH CAICEDO.** C.C. Nro. 5.854.817 de Ataco, residente en la carrera 17 Este nro. 60 A - 32 barrio Casaloma de Soacha Cundinamarca, celular 3143375225, correo electrónico edgarbetancurth@gmail.com
4. **JOSÉ HERNÁN BETANCURTH CAICEDO.** C.C. Nro. 5.854.426 de Ataco, residente en la calle 54 sur nro. 81 K - 17 barrio Villas de Kennedy de Bogotá D.

Los testigos tuvieron conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó la convivencia y comunidad de vida y ayuda mutua con el causante, siendo este uno de los asuntos sobre el que rendirán testimonio.

DECRÉTESE la ratificación de las declaraciones rendidas por **Aleyda Cárdenas y Mildreth Mejía Osorio** para que ratifiquen las declaraciones extrajuicio aportadas por la demandada señora María del Carmen Ruíz Flórez. **La citación y ubicación corre por cuenta del apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN RUIZ FLOREZ.**

De los demás testigos, la citación y ubicación corre por cuenta de la parte interesada. **El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no Oficiará.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **01 de febrero de 2023 a partir de las ocho y media de la mañana.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/31cc9009-ac77-485d-acde-2141219f5232?vcpubtoken=08f202a6-6622-4fca-9572-3aa6ac1980c7>